

RADICACIÓN ALEGATOS A RECURSO DE APELACIÓN. RAD: 2020-00053-01

MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ <maenigo@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 4:54 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

Honorable Magistrado

LUIS ALBERTO TÉLEZ RUIZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

E. S. D.

REF: Demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA**, contra **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA. y ORLANDO ARENAS QUINTERO**. Rad. 2020-00053-01. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, persona mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 64.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **ALEGATOS** frente al **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro resolvió acoger PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda, en primera instancia.

Del Honorable Magistrado, Atentamente

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ

C.C. 91.069.401 de San Gil

T.P. 64.907 del C. S. de la J.

Honorable Magistrado
LUIS ALBERTO TÉLEZ RUIZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL- SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
E. S. D.

REF: Demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA**, contra **COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL LTDA. y ORLANDO ARENAS QUINTERO**. Rad. 2020-00053-01. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ, persona mayor de edad, vecino de San Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.401 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional número 64.907 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término y oportunidad legal, me permito presentar **ALEGATOS** frente al **RECURSO DE APELACIÓN**, incoado oportunamente contra la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro resolvió acoger PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda, en primera instancia;

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de alzada, los siguientes:

En primer lugar, dentro de los argumentos que motivaron la decisión de Primera Instancia, el A-Quo relaciona como relevante el Acta Conciliatoria aportada por la parte demandante, Acta de Conciliación Voluntaria No. 015 de la Inspección de Trabajo de Socorro del día 29 de agosto de 2017, por la cual se concilió la liquidación de las prestaciones sociales de la señora MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA con quien se señaló como su empleadora la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, representante legal de la Comercializadora Villa Isabel, bajo engaños y presión hacia mi poderdante y sin apoderado judicial que la asesorara.

Es necesario indicar de entrada al Honorable Magistrado, que el A-Quo se desprendió durante toda su decisión del ejercicio y aplicación del principio laboral **In dubio pro operario**, que significa: “en caso de duda, a favor del trabajador”, y así lo demostrarán los presentes alegatos que sustentan la impugnación presentada contra ésta decisión.

Considera ésta representación de acuerdo a las motivaciones en la decisión de primera instancia, no existe coherencia en lo referido por el A-Quo, al indicar expresamente, en primer lugar, que este documento “...*DA FE DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL, EL SALARIO DEVENGADO Y EL EMPLEADOR- establecidos de mutuo acuerdo por las partes, y el acta de conciliación conserva todo su mérito legal y probatorio.*”.

Y posteriormente, al aducir que: “... *el acta conciliatoria NO ES IDÓNEA NI TIENE VALIDEZ en lo que tiene que ver con los pagos de seguridad social. Esta situación aunque fue aceptada en el acta, se ha probado que efectivamente ese aporte NO se hizo y en consecuencia, SE TENDRÁ COMO NO ESCRITO Y CARENTE DE TODA VALIDEZ...*”

Es decir que el Juez de Primera Instancia, ACEPTÓ PARCIALMENTE, porque así lo describió él mismo, el Acta de Conciliación, es decir que tiene por CIERTO el término temporal del contrato de trabajo, las partes y el salario estipulado en el Acta y no le resta veracidad, pero si le quita la validez al tema del pago de la seguridad social.

Honorable Magistrado, esta grave ambivalencia en la cual incurre el A-Quo no se encuentra dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, porque no es posible que se deduzca que un documento es parcialmente verdadero, y que se acojan unos elementos estipulados en él, y otros no. Las vanas justificaciones que entrega el Juez no pueden ser aceptadas por esta representación, y por ello solicito respetuosamente sean analizadas en su totalidad, ya que esto denota que al suscribir un acta consignando actos contrarios a la verdad, de los supuestos pagos de aportes a seguridad social que no se hicieron, se observa una mala fe de los empleadores, y la aceptación de ella por parte del Juez.

Si el mismo Juez de Primera Instancia indica en sus motivaciones que sobre los derechos y prerrogativas ciertas e irrenunciables consagrados en las normas laborales, las partes NO PUEDEN REALIZAR ACUERDOS CONCILIATORIOS, y que el derecho de seguridad social también corresponde a ese tipo de derechos, razón por la cual la conciliación NO PUEDE EXTENDERSE A ESTE TIPO DE DERECHOS CIERTOS E IRRENUNCIABLES, ya que los PACTOS O CLAUSULAS QUE IMPLIQUEN LA RENUNCIA A DERECHOS IRRENUNCIABLES O **QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD** como en el caso que nos ocupa se tendrán como no escritos, y no producen ningún valor; basado en estos lineamientos, el A-Quo no sólo debió haber declarado como falso lo establecido en el Acta de Conciliación respecto a los supuestos pagos de seguridad social que nunca se hicieron, sino también y lo más importante, que los extremos temporales, el empleador y el salario pagado también se estipularon falsamente, y que por lo tanto el Acta referida no puede tenerse como parcialmente cierta en estos dos aspectos, sino totalmente falsa a la realidad de los hechos que se probaron con los testimonios aportados por esta representación, así como las pruebas documentales.

Mi representada MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, firmó y recibió el dinero que le ofrecieron en el Acta de Conciliación ya que se encontraba en un importante estado de necesidad, a pesar de que conocía e indicó que la fecha de inicio de la relación laboral no era la verdadera ya que el periodo de trabajo fue desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 29 de agosto de 2017, y no como falsamente se estipuló en el acta con fecha de inicio del 29 de agosto de 2014, lo que erróneamente el A-Quo acogió como cierto, incurriendo en una total contradicción, porque tiene por ciertos unos elementos del acta, pero otros no, y un documento es o no es una prueba total y real en la cual se basa una decisión judicial, y menos como la que se tomó en el presente caso, que afecta gravemente los derechos fundamentales de mi representada.

Si el A-Quo indicó dentro de sus argumentos que los acuerdos de conciliación deben ser libres y sin presión alguna, existe una grave dicotomía, ya que también dice que si la demandante fue engañada y se le dijo tome o déjelo, aun a pesar de que eso fuera cierto, ella podía elegir si tomarlo o no, pero no toma en cuenta que mi representada necesitaba del dinero porque no tenía un empleo y si una familia que mantener y alimentar, incluida su menor hija.

Es inaudito que el Juez de Primera Instancia indique que el Acta de Conciliación *tiene plena validez, que no se puede desconocer en su valor, que la tiene por cierta y lo consignado en ella, lo toma como confesión, como vinculante, máxime que la suma pagada allí corresponden a las prestaciones mínimas e irrenunciables, que ella reconoció y que fue firmado por las partes. Pretensiones de condena el Despacho advierte que la demandante al momento de hacer la conciliación con los demandados no hizo ningún reparo acerca de que faltaba incluirsele dotación, o que faltaba incluirsele auxilio de transporte, no se ve*". Honorable Magistrado, observando estos argumentos del Juez, y atendiendo a la SANA LÓGICA, le solicito que usted si analice y observe el grado de superioridad que ejercían los demandados sobre mi representada MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA, que bajo presión la obligaron a firmar y a recibir el dinero que ellos consideraron oportuno, además del grave estado de necesidad de mi representada.

Es aún más grave, y solicito nuevamente al Magistrado que se analice a fondo todas las inconsistencias del fallo impugnado, pues el Juez aludió a que no hubo carga probatoria que demostrara el engaño y la presión que sufrió la demandante, no más que su afirmación de lo sucedido, pero lo que si hace es aludir a la **supuesta BUENA FE** de la Comercializadora Villa Isabel, haciendo ver como idealizados a los demandados, y no toma en cuenta que fueron estos mismos quienes faltaron gravemente a la verdad en el Acta de Conciliación, al estipular el pago de seguridad social a la trabajadora, cuando nunca lo realizaron. Con esto se llega a pensar que el A-Quo le dio más credibilidad a la parte demandada, sin tener en cuenta el grave indicio que demuestra que omitieron la verdad sólo con el fin de NO pagar las garantías laborales de sus trabajadores, y sólo se preocupa por realzar la supuesta generación de empleo a la comunidad por parte de los demandados, sin tener en cuenta que son ellos los que han salido mayormente beneficiados con los servicios laborales ofrecidos, porque gozan de un alto nivel de calidad de vida, obteniendo propiedades, y gozando de muchos beneficios gracias al trabajo de muchas personas, incluida mi representada, a la cual engañaron y presionaron para no cancelar su liquidación de prestaciones sociales como en derecho debía realizarse, y a la que no le cancelaron su seguridad social.

El Juez no observó la mala fe de los demandados al incluir en la conciliación el pago de la seguridad social, solo observa buena fe de su parte, PERO NO QUE INCLUYERON UNA FALSEDAD Y MENTIRA EN LA CONCILIACIÓN, por lo tanto esta no debe tenerse en cuenta en ninguno de sus apartes, no solo en lo respectivo a la seguridad social.

Nuevamente se avizora la credibilidad que le da el Juez a la parte demandada, ya que respecto al señor ORLANDO ARENAS, quien fue demandando como persona natural, el Sentenciador se extiende al expresar que *son empresas familiares, que se piensa que no hay que ponerse en duda porque es seguramente una actividad agropecuaria, que inicialmente empezó con unos pocos empleados y que ahora tiene 60, y en adelante tendrá muchos más, QUE ES MUY BUENO*; **GRABACIÓN AUDIENCIA LECTURA DE FALLO- HORA 1 CON 13 MINUTOS.**

Relacionó el Juez el deber de buena fe para las partes y los apoderados respecto al reconocimiento del empleador, expresando: *“...porque caprichosamente señalamos a otro, para buscar una relación laboral con otro, si sé que no presté el servicio para ese”*. En relación con esto, debe esta defensa aclarar al Magistrado, que el acuerdo verbal de trabajo se suscitó con el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, y era este quien habitualmente quien impartía las órdenes y pagaba el salario a mi representada. Por esta razón se integró como demandado, ya que era la persona que contrató a mi representada, le daba las órdenes y le pagaba.

En particular y respecto al periodo real de prestación del servicio de trabajo por MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA a los demandados, que fue desde el 1 de junio de 2012 hasta el 29 de junio de 2017, el Juez de Primera Instancia indicó que *“...no desconoce que eventualmente pudo haber existido la prestación de algún servicio en esa época por la demandante a los demandados, seguramente al inicio de la gestión, sin que esta labor fuera seguramente, se trababa de ir iniciando alguna labor, fuera realmente intensa o con la intensidad que se refiere...”*. Lo anterior no deja más que claridad que el A-Quo era completamente consciente y conocedor de la realidad, respecto a la verdadera fecha de inicio de relación laboral, pero se dejó llevar por las falacias testimoniales y procesales de la parte demandada, para erróneamente no acoger la declaratoria del inicio de la relación laboral el 1 de junio de 2012 y no el 29 de agosto de 2014.

En este aspecto, el mismo Juez de Primera Instancia indica y acepta que existían circunstancias excepcionales de trabajo nocturno, pero a pesar de ello desestimó completamente las respuestas dadas por mi representada en su interrogatorio de parte, en cuanto tiene que ver con la fecha de inicio de la relación laboral, e indicó

indebidamente que los reparos respecto a la conciliación que firmó, los hizo sólo 3 años después de su suscripción, sin tener en cuenta que mi representada le indicó que no había iniciado proceso laboral porque los demandados intimidaban a sus trabajadores y tenía miedo de realizarlo.

Es trascendental dejar completa claridad al Honorable Magistrado, que se observó como en la motivación del fallo de primera instancia, el Juez indica repetidamente, y esto debe tomarse como una conducta muy diciente, que *VE LA BUENA FÉ EN LA COMERCIALIZADORA EN TRATAR DE SOLUCIONAR ESTA SITUACION, y que si viene cierto no lo hizo en su oportunidad, esta se allana a esa pretensión y ofreció más allá de donde debía hacerlo y la demandante no lo aceptó-* **GRABACIÓN AUDIENCIA LECTURA DE FALLO- HORA 1 CON 3 MINUTOS.**

Es decir, que el Juez, aun conociendo la norma procesal que indica que todo lo que se dialoga en un intento de conciliación dentro de diligencia judicial NO puede ser tomado por el togado como argumentos o fundamentos de su decisión final, faltó gravemente a esta pues **TOMÓ LO QUE LAS PARTES INDICARON EN LA CONCILIACIÓN, Y LO USO COMO ARGUMENTOS DENTRO DE SU DECISIÓN, USANDOLO EN CONTRA DE LA PARTE DEMANDANTE,** pues el mismo se refiere a que la Comercializadora ofreció más allá de donde debía hacerlo y la demandante no lo aceptó.

Otro punto importantísimo y en el cual erró nuevamente el Juez de primera instancia, tiene que ver con la valoración otorgada a los testigos de la parte demandante, ya que les restó completa credibilidad por cuestión de los vínculos familiares, pero no le restó credibilidad a los testigos de la parte accionada, por el simple hecho que todos y cada uno de ellos son empleados activos y familiares de los demandados. Es así que el Juez les otorgó credibilidad de manera indirecta a los testigos de la parte demandada, a pesar de la tacha que se realizó durante la audiencia, **testigos libretados** y seleccionados para responder el interrogatorio, ya que es claro que un grupo de testigos dijo una cosa y otros totalmente lo contrario.

El Sentenciador yerra al indicar que los testigos de la parte demandante tienen un *“...estado de resentimiento, porque dicen que botaron al hermano de la accionante. El Despacho piensa que los testigos fueron llevados solo para probar que la relación laboral se inició el 1 de junio de 2012, sin embargo ya existiendo el reconocimiento expreso en el acta de conciliación... Eventualmente pudo darse un trabajo de manera esporádica, pero no de una manera en que lo dicen los testigos, y el Despacho no puede darle la credibilidad, no puede poner en duda su imparcialidad”*. Honorable Magistrado, si algo quedó claro en este proceso es que al A-Quo le faltó mucha imparcialidad, y además es obvio que los testigos se aportaron precisamente para que contaran la realidad de los hechos, entre estos para que aclararan la fecha de inicio de la relación laboral, y todos los testigos de la parte accionante afirmaron que la relación laboral se inició en junio de 2012. Es ilógico que el Juez señalará un resentimiento, cuando por este no se acude a una acción judicial, lo que se busca es justicia y equidad, a pesar de que todos los procesos judiciales implican un interés económico de indemnización, MONICA PATRICIA LINARES RUEDA obró en garantía de sus derechos laborales, pidiendo el pago de sus garantías laborales que le fueron vulneradas.

Dentro del trámite de Primera Instancia se evidenció que los testigos de la pasiva se encontraban libretados en sus respuestas; tanto es así que el mismo Juez tuvo que intervenir en variadas ocasiones, como en el transcurrir del interrogatorio de la señora EDNA ROCIO DAVILA RINCÓN, para requerirla por su contradictorio testimonio y por estar mirando para otro lado, como esperando una respuesta a las preguntas formuladas; con estos testimonios que claramente faltaron a la verdad, los demandados, sólo buscaban evitar que se demostrara que el contrato laboral inició en el año 2012 y, con mentiras, engaños y falacias indujeron al error al A-Quo a decidir que el mismo tuvo inicio en el año 2014, como mendazmente indican los demandados, a pesar de conocer de

primera mano que mi representada inició sus labores para ellos en el año 2012, como de forma honesta, directa y sincera lo informaron los testigos de este extremo procesal.

Es así que analizado en su conjunto los testigos que hicieron presencia en la audiencia, es de resaltar la espontaneidad, la tranquilidad y la veracidad con que los testigos de la demandante hicieron su exposición juramentada; por el contrario no podemos decir lo mismo de los testigos de los demandados, puesto que parecía sus asertos memorizados previamente, pues ellos de manera sospechosa coincidían en que MONICA PATRICIA empezó a trabajar en el año 2014, en que el horario de trabajo era de “6 am a 8:30 am que iban a desayunar, regresaban de 9 a 10:30 a trabajar, y obtenían nuevamente un descanso de 10:30 a 11 am, y regresaban a trabajar de 11 a 12, y a esa hora salían a almorzar y regresaban a la 1, y a las 2:30 salían media hora a tomar descanso, regresando a trabajar a las 3 hasta las 4 que terminaban su jornada laboral”; lo que es en primer punto una utopía que claramente no se refleja en la Finca Villa Isabel, y mucho menos porque esto generaría que los trabajadores solo trabajasen 7 horas y media al día, situación que afectaría la deficiente economía que según los empleadores ostentan.

Honorable Magistrado, es importantísimo analizar esta situación porque si para el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS no resultaba rentable su negocio familiar como para pagar seguridad social a sus empleados, como lo indicaron en sus declaraciones de parte, aun a sabiendas de su obligación legal, mucho menos estarían dispuestos a perder media hora laboral diaria de las 8 horas que según éstos hacían trabajar a sus empleados, perder esa media hora diaria entre todos los empleados significaría pérdidas para los empleadores, por lo cual es más que ilógicas e incongruentes las respuestas de los interrogados; testigos aportados por los demandados más que preparados para dar respuestas beneficiosas a sus empleadores y familiares, para evadir cumplir con su obligación de cancelar las prestaciones sociales y liquidación a mi representada, como es su costumbre realizar con todos las personas que prestan sus servicios para ellos.

Y decimos que estos testigos no son imparciales porque tal como se dejó constancia de la tacha de sospechosos de los testimonios, uno de los testigos es primo del demandado ORLANDO ARENAS QUINTERO, y los otros tres testigos son empleados directos de los mismos demandados, el señor NESTOR ARCINIEGAS mayordomo de una de las fincas de los demandados, la señora EDNA ROCIO DAVILA RINCÓN, trabajadora a órdenes del señor ORLANDO ARENAS QUINTERO y de ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, y la señora LUZ ESTELLA NIETO, en su calidad de contadora y empleada de confianza; importante resaltar que ésta última en su intervención, afirmó categóricamente: “*la señora Elsa es la que realiza la nómina de los empleados y la paga*”. Pero en la declaración de parte de la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, ésta afirmó contradictoriamente que: “*la contadora elaboraba la nómina*”. Contradicciones que demuestran más que evidentemente, como se dejó plasmado desde la presentación de esta demanda, que quien cancelaba los salarios a mi representada, era el señor ORLANDO ARENAS QUINTERO, pues ni la contadora ni la representante legal de la Comercializadora Villa Isabel Ltda., asumieron la responsabilidad en la realización y pago de la nómina de la empresa.

Tanto es así que durante el interrogatorio a la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, su abogado defensor de manera desleal intervino, CONTAMINANDO LA PRUEBA, para impedir que ésta respondiera con la verdad, e hiciera que sus anteriores argumentos y respuestas entregadas por los testigos fueran controvertidas con sus declaraciones, a lo que solicito, al señor Juez le otorgue el valor probatorio del caso.

Es entendible la parcialidad de los testigos de los demandados ya que al ser los unos parientes consanguíneos como lo dice el adagio popular: “la sangre tira”, y por ende llegan a un juicio laboral a tratar de favorecer los intereses de sus consanguíneos; y por otra parte los trabajadores dependen económica y productivamente de su empleador y es obvio que no van a llegar a testimoniar algo que lo pueda llegar a afectar porque podrían ser despedidos por ello.

En otro punto, y respecto a la pretensión de reconocimiento y pago del auxilio de transporte, el A-Quo lo desecha, indicando que “... *no se dijo nada cuando se concilió el asunto, tampoco se acreditó que la demandante lo necesitara porque ella tenía su moto. Distancia del lugar de trabajo a la vivienda. Distancias no muy largas a pie para ir y retornar al trabajo. El Despacho puede entrar a no hacer pronunciamiento alguno al respecto*”. Cómo es siquiera posible que un Juez de la República indique esto, una vez más se ve la falta de aplicación del In Dubio Pro Operario, a pesar de que los testigos y la demandante MONICA PATRICIA LINARES RUEDA, se probó y no se desvirtuó que ella se desplazara en su motocicleta todos los días hasta su lugar de trabajo, así fuera su motocicleta, el combustible y el desgaste del vehículo, es una erogación diferente a su salario mensual, pues se le estaría desmejorando su mínimo vital para transportarse a su sitio de trabajo, y por lo tanto tiene todo el derecho al pago del auxilio de transporte.

El Juez de Primera Instancia evaluó que se le hayan dado unos guantes y unos gorros, como DOTACIÓN, aduciendo que “... *la dotación no se puede compensar en dinero y que cuando la quiere obtener una prestación económica o dineraria debe hacerlo mediante una indemnización de perjuicios. No resulta procedente. Testigos dijeron que se les entregaban guantes y botas...*”, cuando el mismo demandando Orlando arenas y la contadora, reconocieron que sólo se les dio 2 dotaciones en todo el tiempo de trabajo de mi representada. Esos dos conceptos generan otra causal de mala fe del Acta de Conciliación llevada ante la oficina de trabajo, y a su vez una falta de análisis por parte del A-Quo ante la solicitud de reconocimiento del pago de la dotación que no se le entregó a mi representada, por tanto solicito nuevamente al A-Quem analice a fondo este ítem, así como todos los anteriores.

Con todo lo anterior Honorable Magistrado, podemos evidenciar sin duda alguna que efectivamente, tal y como lo planteamos desde el libelo introductorio entre los señores MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA y la Comercializadora Villa Isabel Ltda., representada legalmente por la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, y ORLANDO ARENAS QUINTERO, existió relación laboral a través de contrato de trabajo verbal, la cual tuvo como extremos temporales desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 29 de agosto de 2017, en las cuales la señora Linares ejercía las funciones de OPERARIA DE MAQUINARIA: EMPACADORA- SELLADORA en la Finca Villa Isabel en la jurisdicción del municipio de Socorro; así mismo que el sitio de trabajo de la señora Linares variaba desde el área de empaque de la Finca Villa Isabel, como sus áreas de sembrado; y en la Finca La Sierra- Municipio de Confines (de propiedad de los demandados), en diferentes labores de cosecha; cumpliendo un horario laboral de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. diariamente, y en turnos de noche, según la necesidad de sus empleadores, con un salario promedio recibido mensualmente por la señora Linares de \$1.350.000.

La relación laboral suscrita entre la señora MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA y la Comercializadora Villa Isabel Ltda. y para ORLANDO ARENAS QUINTERO, encuentra su respaldo constitucional, ya que *esa protección al trabajo, sea cual fuere su modalidad, incluye también, como es apenas obvio, los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en los artículos 53 y 83 de la C.P. con las siguientes expresiones:*

PRIMACIA DE LA REALIDAD: “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”,

IRRENUNCIABILIDAD: “Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”; “facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”,

FAVORABILIDAD, CONDICION MAS BENEFICIOSA Y PRINCIPIO PRO OPERARIO: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho",

CONSERVACIÓN DEL CONTRATO: "estabilidad en el empleo",

JUSTICIA SOCIAL: "garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad",

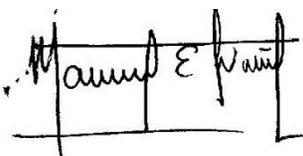
INTANGIBILIDAD DE LA REMUNERACION: "remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo",

BUENA FE: "La actuación de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (este principio no aparece en el artículo 53 sino en el 83 de la C.P.).

PETICIÓN PRINCIPAL

Ruego al Honorable Tribunal Superior de San Gil, se sirva **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, manteniéndose incólume lo decretado por el A-Quo respecto a los aportes a seguridad social, pero declarándose la existencia de relación laboral entre los señores MÓNICA PATRICIA LINARES RUEDA y la Comercializadora Villa Isabel Ltda., representada legalmente por la señora ELSA MARIA QUINTERO DE ARENAS, y ORLANDO ARENAS QUINTERO, a través de contrato de trabajo verbal, la cual tuvo como extremos temporales desde el día 1 de junio de 2012 hasta el día 29 de agosto de 2017; y condenándose a los demandados al pago de todas y cada una de las prestaciones sociales dejadas de cancelar a mi representada- auxilio de transporte, dotación, primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, así como a la indemnización por falta de pago de las mismas, conforme a las pretensiones planteadas en el libelo introductorio de la demanda.

Del Honorable Magistrado, Atentamente



MANUEL ENRIQUE NIÑO GÓMEZ

C.C. 91.069.401 de San Gil

T.P. 64.907 del C. S. de la J.